## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO CONEXO (2020-00134)
Demandantes	OLGA LUCIA CORREA TOBÓN, ÁNGELA
	MARIA Y MAURICIO GAVIRIA CORREA
Demandada	LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO
Radicado	050013103008-2022-00394-00
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	10

En escrito presentado por el apoderado de las señoras OLGA LUCIA CORREA TOBÓN, ÁNGELA MARIA Y MAURICIO GAVIRIA CORREA, en contra de LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO, solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena impuesta en la sentencia dictada el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se procede a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

### **ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo conexo del proceso de Resolución de Contrato, radicado bajo el Nro. 05001-31-03-008-2020-00134-00, promovido por OLGA LUCIA CORREA TOBON Y OTROS en contra de CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO.

### ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del trece (13) de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de OLGA LUCIA CORREA TOBÓN, ÁNGELA MARIA Y MAURICIO GAVIRIA CORREA, en contra de LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO.

**CAPITAL:** Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 80.000. 000.00),** conforme al numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia.

**INTERESES MORATORIOS:** a la tasa máxima legal autorizada a partir del 02 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**CAPITAL:** Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M.L.** (\$105.000. 000.00), conforme al numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia.

**INTERESES MORATORIOS:** a la tasa máxima legal autorizada a partir del 02 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

# NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La accionada fue notificada por estados, dejando vencer el término sin hacer ningún pronunciamiento (artículo 306 del CGP.).

### **MEDIDAS PREVIAS**

Dentro del presente trámite se decretó la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada (C02, pdf01) medidas que a la fecha no se han efectivizados.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el titulo ejecutivo base de recaudo, lo constituye la sentencia dictada en el proceso principal. Rad 2020-00134, el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P., y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de los ejecutantes y en contra de la demandada.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL

**PESOS M.L.** (\$ 5.550.000.00), suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación

de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE** 

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la

forma indica en el mandamiento de pago dictado el trece (13) de

diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral

anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que

posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su

producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo

se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del

Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de los

demandantes. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se

fija la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL

PESOS M.L. (\$5.550. 000.00), suma equivalente al 3% del valor

determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación

de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446

del CGP.

**NOTIFÍQUESE** 

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA** 

**JUEZ** 

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05